

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 1973

No. 17.478

CONTENIDO

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ley No. 2 de 8 de noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

Ley No. 3 de 8 de noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Panamá y Venezuela.

Avisos y Edictos.

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y COSTA RICA

LEY NUMERO 2
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el cual se aprueba el tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, que a la letra dice:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA Y PANAMA

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

Artículo 1

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el régimen de libre comercio y de intercambio preferencial previsto en el tratado suscrito entre ellos el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, conforme a las

disposiciones que se señalan a continuación. Convienen, asimismo, en adoptar medidas que regulen el tránsito y el transporte entre ambos países.

Artículo 2

Los productos manufacturados o naturales originarios de los territorios de las partes contratantes que figuren en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las partes contratantes los que solo sean simplemente armados, empacados, en vasados, mezclados, cortados o divididos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas, forman parte de este tratado y deberán estar codificados en siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Artículo 3

Las mercancías que se intercambian bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

Artículo 4

Las mercancías que se intercambian bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

Artículo 5

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de Libre Comercio o de Tratamiento Preferencial, estarán exentos del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

Artículo 6

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabaraje: muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros servicios de carácter similar.

Artículo 7

Las partes contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/2.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4 16.

inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu que inspira este tratado.

Artículo 8

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 3, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la parte contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la comisión notificará a los dos gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 9

Cuando alguno de los estados signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos estarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha comisión.

A solicitud de una de las partes contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendarios para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo. De no reunirse dentro de este término, la parte interesada considerará que no ha

sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o el establecimiento de una cuota y otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar al intercambio que se está realizando entre las partes.

Artículo 10

Los productos originarios procedentes de una de las partes contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el artículo 3 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Artículo 11

Las mercancías que se intercambian conforme a este tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

Artículo 12

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13, los productos naturales o manufacturados originados del territorio de uno de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las partes contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo 13

La participación de la República de Panamá en el presente tratado está sujeto a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas de tierras y tierras cubiertas por agua que la República de Panamá haya colocado bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica por el término de la vigencia de tratados y convenios celebrados con esta nación para efectos de la construcción, financiamiento,

saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Artículo 14

Las partes contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado a que se acordaron en virtud del presente tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebran convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 15

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este tratado, cada una de las partes contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las partes contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que este, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio solo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un periodo máximo de 30 días, durante el cual la comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

Artículo 16

Los estados contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

Artículo 17

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las partes contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

Artículo 18

Cuando una de las partes modifique su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra parte en la forma más expedita posible.

Si una de las partes considera que una empresa o

rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

Artículo 19

Cada estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro estado, o procedentes de este. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestiónamiento de carga o de fuerza mayor, cada parte contratante atenderá equitativamente a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías, en tránsito para el otro estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

Artículo 20

Los estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptar negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

Artículo 21

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las partes contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra parte, trato igual al de las naves o aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los estados signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada parte contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exento del visado consular.

Artículo 22

Lo dispuesto en el Artículo 21 no implica el incumplimiento de las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad,

seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 23

El presente tratado y las normas que de él se deriven serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Industrias y Comercio o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada parte contratante designe. Las decisiones de dicha comisión obligarán a los estados signatarios.

Artículo 24

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;
- b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;
- d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en este tratado;
- e) Proponer a los estados signatarios: 1) la modificación o ampliación de este tratado; 2) la adecuación conforme a las nuevas disposiciones del presente tratado—del reglamento suscrito el 12 de octubre de 1969;
- f) Reunirse cuando lo convoque una de las partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7;
- g) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la determinación del origen de las mercancías;
- h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial recíproco;
- i) Promulgar en un plazo de 120 días a partir de la vigencia de este tratado, el reglamento por el que se regula su propia organización y funcionamiento;
- j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los estados signatarios, así como aquellos que se deriven del presente tratado.

Artículo 25

Los estados signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este tratado y conforme a las disposiciones de su reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el reglamento, las partes contratantes se comprometen a nombrar y a

aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 26

Este tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los estados signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres años de su presentación.

Artículo 27

Los estados signatarios convienen en revisar este tratado cada cinco años.

Artículo 28

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Las listas de productos que se encuentran en vigencia entre ambos países en virtud del tratado suscrito el 22 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, formarán parte del presente tratado en el mismo momento en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 38 anterior.

No obstante lo anterior, se adicionan transitoriamente algunos productos que gozará de libre comercio y se someten otros a cuotas transitorias cuyas magnitudes serán iguales al promedio de importaciones de los años de 1971 y 1972. EN un plazo razonable la Comisión Mixta Permanente determinará el tratamiento definitivo de dichos productos.

PRODUCTOS QUE ESTARAN SUJETOS A REGIMEN TRANSITORIO DE INTERCAMBIO
Inclusión Transitoria en Régimen de Libre Comercio:

- Pulpa de naranja y limón
- Redes de pesca de atún y camarones
- Baúles, maletas y maletines
- Postes de acero
- Piezas de fundición de aluminio y tabilleros de aluminio y sus accesorios
- Velas corrientes, velas ornamentales, de lujo, velas votivas y litúrgicas de todo tipo.
- Cuota Transitoria de doble vía igual al promedio del intercambio de los años de 1971 y 1972:
- Lámparas fluorescentes
- Espuma de poliuretano
- Levadura

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los 8 (ocho) días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL GOBIERNO DE PANAMA
(fdo) FERNANDO MANFREDO JR.
Ministerio de Comercio e Industrias

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA
(fdo) JORGE SANCHEZ MENDEZ
Ministro de Economía,
Industria y Comercio

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

24 de septiembre de 1973

(fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973)

Presidente
CARLOS ESPINO

Secretario General
CARLOS CALZADILLA G.

APRUEBASE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL DE PANAMA Y VENEZUELA

LEY NUMERO 3
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el se aprueba el CONVENIO DE
INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS
REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el
Convenio de Intercambio Cultural entre las
Repúblicas de Panamá y Venezuela, que a la letra
dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y
Venezuela, con el fin de intensificar los vínculos
culturales que unen a sus pueblos e inspirados en el
más ferviente espíritu bolivariano, han decidido
suscibir un Convenio de Intercambio Cultural,
para lo cual han nombrado sus respectivos
Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, señor
Marco A. Robles, al señor Gil Blas Tejeira, su
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en
Venezuela, y

El Presidente de la República de Venezuela,
doctor Raul Leoni, al doctor Ignacio Iribarren
Borges, su Ministro de Relaciones Exteriores, a
quienes, después de canjear sus respectivos plenos
poderes, que fueron hallados en buena y debida
forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero: Las altas partes contratantes
promoverán, por todos los medios pertinentes, el
acercamiento e intercambio culturales recíprocos y
se comprometen especialmente a estimular la
realización de cursos de profesores y estudiantes, el
canje de publicaciones y, en general, una amplia
comunicación entre las asociaciones e instituciones
científicas, literarias, artísticas y periodísticas de
ambos países.

Artículo Segundo: Las altas partes
contratantes estimularán y apoyarán dentro de los
recursos de que puedan disponer para el efecto,
visitas de uno a otro país de profesionales,
estudiantes y periodistas en desarrollo de los fines
culturales que inspiran este convenio.

Artículo Tercero: Los profesores, estudiantes
y artistas panameños y venezolanos que viajen de
uno a otro país para los fines que contempla este
convenio, estarán exentos de pago de derechos de
visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente,
los estudiantes que viajen de Panamá a Venezuela y
viceversa con el fin de hacer estudios en sus
institutos de cultura o investigaciones científicas o
artísticas gozarán de igual franquicia. Asimismo
gozarán de la exención de pago de matrícula y de
cualquiera otros derechos reglamentarios en los
centros docentes.

En cada caso, el beneficiario comprobará en
forma fehaciente, que viaja por los fines que
contempla este convenio.

Los estudiantes, profesores e investigadores
que viajen entre los dos países para los fines que
persigue este convenio, gozarán, mientras duren sus
estudios, de los mismos derechos y facilidades que
los nacionales de cada país.

Artículo Cuarto: Cada una de las altas partes
contratantes se obliga a otorgar anualmente, por
intermedio de los Institutos Culturales a que se
refiere este convenio, dos becas para estudiantes de
cursos superiores o profesionales, panameños y
venezolanos enviados de uno a otro país, a seguir o
perfeccionar sus estudios, para lo cual se
establecerán las facilidades necesarias, de acuerdo
con los reglamentos educativos vigentes.

Artículo Quinto: Los diplomas de enseñanza
secundaria expedidos por establecimientos oficiales
o reconocidos oficialmente de cualquiera de las
altas partes contratantes a favor de los panameños
y venezolanos, serán válidos en el territorio de la
otra parte el ingreso a estudios superiores o para la
continuación de dichos estudios, siempre que se
cumplan las exigencias legales vigentes en ambos
países.

Artículo Sexto: Los diplomas científicos,
profesionales y técnicos expedidos por institutos
oficiales de las altas partes contratantes a favor de
panameños y venezolanos, debidamente
autenticados, serán recíprocamente válidos en
Panamá y Venezuela para los efectos de la
matrícula en cursos o establecimientos de
perfeccionamiento y de especialización, siempre
que se cumplan las exigencias legales vigentes en
ambos países.

Asimismo, estas u otras exigencias legales serán
aplicadas a los profesionales cuyos servicios sean

solicitados por las universidades e institutos docentes de los dos países.

Artículo Séptimo: Las altas partes contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones panameñas en Venezuela y venezolanas en Panamá y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaren con posteridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

Artículo Octavo: Las altas partes contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico: panameños en Venezuela o venezolanos en Panamá. Ambas partes estimularán diligentemente el sistema de exposiciones periódicas de libros panameños en Venezuela y venezolanos en Panamá.

Artículo Noveno: Las altas partes contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países.

Estos institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según convenios internacionales de Intercambio Cultural de que Panamá y Venezuela son signatarios. Corresponderá también a estos institutos proporcionar las informaciones requeridas por los estudiantes de ambos países interesados.

Artículo Décimo: Las altas partes contratantes dispondrán en sus bibliotecas nacionales la creación de secciones bibliográficas tan completas como fuere posible, las que mantendrán al día mediante el intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los institutos culturales competentes.

Artículo Undécimo: Las altas partes contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticieros cinematográficos y música impresa propia de cada país. Este intercambio será del resorte de los respectivos institutos culturales a que se refiere el Artículo IX de este convenio y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo duodécimo: Las altas partes contratantes conviene en prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

Artículo Décimo Tercero: Las altas partes contratantes fomentarán el acercamiento entre los Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, particularmente entre las Academias de la Historia de Panamá y Venezuela, a fin de que las investigaciones realizadas en un país sean conocidas del otro.

De igual manera, se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado entre los institutos de carácter

científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

Artículo Décimo Cuarto: Las diferencias entre las altas partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este convenio, se resolverán por los medios pacíficos consagrados por el Derecho Internacional.

Artículo Décimo Quinto: El presente convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades previstas en la Constitución de cada una de las altas partes contratantes y entrará en vigor, treinta días después del canje del Instrumento de Ratificación, que se efectuará en la ciudad de Panamá, dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente convenio, en dos ejemplares los Plenipotenciarios, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

(Fdo) GIL BLAS TEJEIRA

Por el Gobierno de la República de Panamá

(Fdo) IGNACIO IRIBARREN BORGES

Por el Gobierno de la República de Venezuela

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

24 de septiembre de 1973

(Fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973).

PRESIDENTE
CARLOS ESPINO

SECRETARIO GENERAL
CARLOS CALZADILLA G.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 157

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente EMPLAZA a PEDRO SCALITTI y PEDRO ESCALITTI, para que comparezca a este Tribunal a apersonearse en el juicio especial de presunción de Ausencia promovido por su hija DOMINGA ESCALITTI DE ARGUELLES quien se ausentó del país en el mes de noviembre de 1921, y hasta la fecha no se ha sabido de él.

Se excita a todos los habitantes de la República conozcan el paradero del Ausente o puedan dar razón de él, que lo comuniquen al tribunal.

Por tanto se expide el presente edicto hoy trece de septiembre de 1973, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez (fdo) Juan C. Alvarado--(fdo) Guillermo Morán A.

L694475
única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE CHITRE

Chitré, 14 de noviembre de 1973

ALCALDIA DEL DISTRITO

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio al público,

HACE SABER:

Que ROBERTO AROSEMENA varón de 45 años de edad, casado en 1965, con residencia en esta ciudad, capitán de la Guardia Nacional, cedula 2-24-854 ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva, sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del Distrito de Chitré, y el que tiene una capacidad superficial de 3,313.92 M², y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Calle Novena
Sur: Calle Octava
Este: Fernando Sandoval
Oeste: Roberto Mendoza

Y para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con el presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley; y además se le entregan sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la gaceta oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital tal como lo determina la Ley.

El Alcalde
(fdo) Julio Chen Jr.

Onilda S. de García
Sria.
(Fdo)

L694598
(única publicación)

AVISO DE VENTA DE BIEN INMUEBLE

El suscrito, Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, por este medio, al público, HACE SABER:

Que de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Institución, fechada trece (13) de noviembre de 1973, y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956 y las resoluciones del Banco 44 de 24 de junio de 1965 y 76 de 20 de octubre de 1966, se ha señalado el día once (11) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) para llevar a cabo en las oficinas del Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, la venta en pública subasta de un bien inmueble de propiedad de esta Institución Bancaria, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar la venta de la finca que se describe así:

"Finca No. 3469, inscrita al Folio 22, del Tomo 998, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, que consiste en un lote de terreno situado en Almirante, Distrito de Bocas del Toro, Provincia del mismo nombre, LINDEROS: Norte, limita con la finca San Martín propiedad de Mérito Cortes; Sur, limita con la finca territorial propiedad de TEOPITO ALVARADO; este, con finca San Martín, propiedad de Teófito Alvarado; Oeste, con finca 129, propiedad de la Chiriquí Land Co.; SUPERFICIE: 185 hectáreas 9 metros cuadrados 4 decímetros cuadrados".

Servirá de base para la venta en pública subasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIO-

CHO BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTESIMOS (B/49,418.51) más los gastos que se hayan derivado de la administración del inmueble, desde el veinte (20) de septiembre de 1973, hasta la fecha en que se haga la adjudicación definitiva. Los gastos de administración podrán ser connotados por los interesados con veinticuatro (24) horas de anticipación en las oficinas del Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas desde las 8:30 de la mañana del día señalado para la venta en pública subasta hasta las 12:30 p.m. del mismo día.

Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado con un Timbre del Soldado de la Independencia. Las pujas y repujas no menores de B/20.00 cada una serán oídas dentro de la media hora (1/2) siguiente en la que se hará la adjudicación al postor que más ofrezca. Serán inadmisibles las posturas que no excedan de la base señalada para la venta del bien inmueble y para habilitarse como postor se deberá consignar previamente el cinco por ciento (5%) del valor de la base en cheque de Gerencia o cheque certificado.

El Proponente deberá hacer constar en su escrito de propuesta que acepta los gastos de administración y estos deberán presentarse al adjudicatario antes de realizarse la adjudicación definitiva. El Banco admitirá las posturas en las que se ofrezca pagar de contado el valor total que resulte al final de la subasta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, mediante cheque certificado de Gerencia o en efectivo.

El adjudicatario que no cumpliera con la aprobación de pagar de contado el valor total que resulte al final de la subasta dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la subasta, perderá el cinco por ciento (5%) consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga sino considera conveniente a sus intereses.

Los gastos de la escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para la venta en pública subasta no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Los interesados deben presentarse en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a fin de obtener los detalles concernientes a la subasta.

Publíquese por Secretaría los avisos de rigor por tres (3) veces consecutivas en un diario de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Cumplase.

RICARDO DE LA ESPRIELLA JR.
(FDO) EL GERENTE GENERAL,

LDCO. FRANCISCO VASQUEZ Q.
(FDO) EL SECRETARIO,
CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.
Panamá, 14 de noviembre de 1973.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por Juan Melillo contra LAVANDERIA URRACA, mediante resolución de trece (13) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), se han señalado las horas hábiles del día diez (10) de diciembre del presente año, para que se lleve a efecto el remate de los bienes muebles que fueran embargados a la parte demandada.

Los bienes muebles a rematar, son los que a continuación se detallan:

- 1.- Una (1) Caja Registradora marca NCR, Serie 6-93920-98, Modelo 72-2-1-5 (CCN) RF/R-1, en buenas condiciones.
- 2.- Una (1) Caldera Fulton, No. 16599 Modelo SE de 1967, Serie E., en regulares condiciones.
- 3.- Una (1) Secadora NABORG, Modelo 715-T, Serie 17482, en regulares condiciones.

Servirá de base para el remate de los bienes embargados

y que se han descrito, la suma de mil cuarenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/1,048.30) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de la suma mencionada.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor de este Tribunal, conforme la Ley 79 del 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hagan hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si no fuere posible efectuar el remate el día señalado, por suspender los términos en razón de Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Secretario, Alguacil Ejecutivo,
(Fdo.) CRISTOBAL HIDALGO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

L-694575

(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO NUMERO 1532

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) George W. Pusey Stanley, panameño, oficina con cédula de identidad personal número 8-36-653, en su propia nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado El Coco del Barrio El Coco, Corregimiento de este Distrito donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Servidumbre con 40.30 metros.
Sur: Predios de Edilma Pinto con 40.00 metros.
Este: Predio de Domingo Camargo con 30.00 metros.
Oeste: Terrenos Municipales con 33.00 metros.
Área total del terreno: Mil doscientos sesenta y seis metros con setenta y dos centímetros (1.266.72) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de Enero de mil novecientos setenta y dos.
El Alcalde,
FDO Temístocles Arjona V.
El Jefe del Depto. de Catastro Municipal
Fdo. Edith de la C. de Rodríguez

L-694585

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,
HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de CLARA DE SOLA

EDITORA RENOVACION, S.A.

MADURO (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

"VISTOS:"

"En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de CLARA DE SOLA MADURO (q.e.p.d.), desde el día 10 de mayo de 1965, fecha de su deceso; y

"b) Son herederos de la causante, ROSEFINE GILDA DE SOLA, CONSUELO DE SOLASASSO, ILEANA DE SOLA, CLARA COFFINON DE LUZCANO y el menor FRANCISCO RODOLFO RUDEKE, en su condición de hermanos y sobrinos, respectivamente.

"SE ORDENA:

"1o.- Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

"2o.- Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor director General de Ingresos; y

"3o. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1608 del Código Judicial.

"Cúpiese y notifíquese,

(fdo) El Juez, Francisco Zaldívar S.,
El Secretario, (Fdo.) Jesús Palacios Barrría".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

(fdo) Lic. Francisco Zaldívar S.,

Juez Segundo del Circuito

(fdo) Jesús Palacios Barrría,

Secretario

L-694615

(Única Publicación)

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO NUMERO 154

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE DE LA ROSA REGALADO G., panameño, mayor de edad, varón, soltero, residente en Vista Alegre, Distrito Arraiján, y con Cédula No. 7-67-504, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Montuno del barrio El Campestre Corregimiento de este Distrito donde distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Lote De Lucila Sánchez con 30.00 Mts.

SUR: Calle del Montuno con 30.00 Mts.

ESTE: Lotes de Angela Henríquez Ricard con 42.50 Mts.

OESTE: Calle El Chofo con 42.50 Mts.

Área Total del terreno MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1,275.00) Mts.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entreguensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de abril de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde

Fdo. Lic. Edmundo Bermúdez

El Jefe del Departamento de Catastro Municipal

Fdo. Doris E. Barahona T.

L-694378

(Única Publicación)